

Gastos de viaje para los mismos, á razón de cuatro pesos diarios como máximo para cada uno, al arbitrio de la Administración General. . .	29,200 00
Servicio en Ferrocarriles. Sueldo de ciento treinta y tres Agentes, desde la primera hasta la quinta categoría, y de treinta Aspirantes.	97,522 94
Conducción de Correspondencia.	530,000 00
Gastos Imprevistos.	92,408 23
Impresiones.	12,000 00
Libros.	6,000 00
Sellos.	2,000 00
Telegramas al Extranjero. . .	100 00
Gastos de escritorio de la Administración General y de la Local del Distrito Federal. . .	4,000 00
Gastos de alumbrado, conservación y mejoras en el edificio de las Administraciones General y Local del Distrito Federal y sucursales en el mismo.	8,000 00
Gastos de reparación y conservación de edificios, propiedad del Correo, en los Estados y Territorios de la República.	2,000 00
Gastos de situación de fondos.	13,000 00
Gastos de empaque.	4,000 00
Compra y reparación de valijas.	14,000 00
Censos.	500 00
Pensiones.	150 00
Muebles y útiles.	20,000 00
Para el pago de los derechos de tránsito á diversas Naciones y de la cuota para la oficina Internacional en Berna.	30,000 00
Sueldos para el personal de las oficinas de Correos en el Distrito Federal y en los Estados y Territorios de la República.	664,486 49
Rentas de casa y gastos de Oficio para las mismas oficinas.	58,242 00
Teléfonos.	456 00
Para aumentos en el número y planta de Oficinas postales	

durante el presente ejercicio fiscal. 27,778 25

Suma. \$ 1,800,000 00

5. El pormenor de las anteriores partidas deberá consignarse en el Directorio económico que mandará imprimir la Administración General de Correos, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. Las disposiciones anteriores comenzarán á regir desde la fecha del presente decreto, quedando derogados los artículos del Código Postal y su reglamento que se opongan á ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de México, á 1º de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Noviembre de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 14,192.

Noviembre 1º de 1897.—Decreto del Congreso. —Autoriza al Ejecutivo para modificar la planta y asignaciones del servicio postal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que, durante el presente año económico, modifique la planta y asignaciones consignadas en el Presupuesto vigente para el servicio postal, sin que, sumados los gastos que importen esas modificaciones con los que tuviere hechos desde el 1º de Julio de este año

con cargo al Presupuesto del propio ramo, excedan de \$1,800,000 en todo el ejercicio fiscal corriente.

Luis Pombo, diputado presidente.—*A. Falcón*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*F. P. Aspe*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1º de Noviembre de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 14,193.

Noviembre 1º de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.

—*Manda que los inspectores del timbre acrediten su carácter con la credencial que se les expida y que ese documento se les recoja cuando por cualquier motivo cesen en su empleo.*

Circular núm. 262.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

“A fin de evitar el uso indebido que con perjuicio del comercio y aun de los establecimientos públicos, pudiera hacerse de la credencial de que habla la 19ª de las prevenciones mandadas observar por esta Secretaría en 1º de Julio de 1893, dispone el Presidente de la República que las respectivas administraciones principales de la renta del timbre recojan dicha credencial á los inspectores que por renuncia, destitución ó cualquiera otra causa cesen en su empleo, aunque sea temporalmente; haciendo otro tanto cuando los mismos empleados pasen de una demarcación á otra. Con igual objeto dispone también el propio Supremo Magistrado, que las mencionadas administraciones principales, al comunicar, tanto á las subalternas y agencias como á las autoridades políticas y oficinas de rentas, que un inspector va á

ejercer sus funciones, expresen, en todo caso, que tal empleado debe acreditar su carácter con la presentación de la credencial que al efecto se le haya expedido, y cuyo número y fecha se indicarán con absoluta precisión. Lo comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 13 del actual.”

Lo transcribo á vd. para su cumplimiento, recomendándole me acuse recibo.

México, Noviembre 1º de 1897.—*E. Loaza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NÚMERO 14,194.

Noviembre 3 de 1897.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida número 11,087 del Presupuesto de Egresos vigente.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución General, decreta:

Art. 1. La partida núm. 11,087 del Presupuesto de Egresos vigente, se aumenta en \$850,000 para proveer al Ejército de armamento y parque metálico.

2. En caso de que por alza del tipo de cambio sobre el exterior, ó del valor de los fletes, no fuere suficiente el aumento de que habla el artículo anterior para cubrir los pagos que hubieren de hacerse en el presente año fiscal conforme á los contratos respectivos, queda autorizado el Ejecutivo para erogar las gastos adicionales que fueren necesarios.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 27 de Octubre de 1897.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de Noviembre de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,195.

Noviembre 4 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Previsiones para la clasificación y cuota arancelaria de los objetos que contengan “*artísela*” ó “*seda artificial*.”

Circular núm. 68.—Algunos de los artículos y manufacturas que últimamente se han importado á la República, contienen, mezclado á otras fibras, el nuevo producto fabril conocido con el nombre de “*Artísela*” ó “*seda artificial*,” y esto ha originado diversas consultas de las aduanas y de los importadores, sobre la clasificación y cuota arancelaria que corresponda á dichos artículos, resolviendo esta Secretaría que se consideren como fabricados con seda animal, una vez que la sustituyen y que en el mercado se ofrecen como de seda animal.

Sin embargo, el deseo de evitar las asimilaciones frecuentes y numerosas á que darían lugar las posteriores importaciones de efectos en cuya composición entre la mencionada fibra artificial, así como la conveniencia de uniformar respecto de su clasificación y cuota arancelaria los procedimientos de las aduanas, han determinado al Presidente de la República á disponer, que para fijar la cuota de los artículos que contengan *artísela* ó *seda artificial*, se sujeten las aduanas á la clasificación que establecen la Tarifa y Vocabulario de la Ordenanza General de Aduanas respecto de las manufacturas y artículos de seda animal ó que la contengan en cualquiera proporción.

Para el más acertado cumplimiento de esta circular, las aduanas tendrán presente la

descripción técnica del producto de que se trata, según la cual, la *artísela* es un colorido elástico, teñido é hilado como se hila el vidrio, y sumergidas después las fibras resultantes en una solución de albúmina, que se hace insoluble por medio de un baño muy débil de bicloruro de mercurio. El filamento así obtenido es translúcido, de un brillo tal vez mayor que el de algunas sedas naturales, si bien de una resistencia muy inferior á estas últimas, y por su estructura naturalmente delicada y quebradiza, no se presta á sufrir una fuerte torsión. La seda artificial tratada en caliente por el ácido nítrico, se disuelve completamente, con excepción del algodón pólvora, el cual queda en dicho vehículo como residuo perceptible con el microscopio.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 4 de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,196.

Noviembre 6 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Aplicación de cuotas arancelarias á las cortinas y á las telas para cortinas.

Circular núm. 69.—Para la aplicación de las cuotas señaladas por las fracs. 474A, 474B, 527A y 527B de la Tarifa de la Ordenanza, á las cortinas de tela de lino ó algodón, en pieza ó cortadas, con bordados ó sin ellos, se ha seguido la práctica de aplicar esas mismas cuotas á todas las telas á propósito para cortinas; pero como ese procedimiento origina controversias, por el diverso criterio con que califican ese artículo los empleados y los importadores, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, se fije la inteligencia de la citada Tarifa, en el sentido de que sólo se comprendan en las fracs. 474A, 474B, 527A y 527B las cortinas propiamente dichas; esto es, las cortadas ó dispuestas en forma enteramente adecuada para ese uso, ó bien las que, á pesar de venir en piezas de largo tiro, revelen claramente su destino, por la división en el dibujo, ó las indicaciones de los lugares por donde deba cortarse la tela para separar cada cortina. En consecuencia, las telas que, aunque pue-

NÚMERO 14,198.

Noviembre 8 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Despacho en las aduanas de las mercancías que resulten de menor cuota arancelaria que la que correspondería al pedimento.

Circular núm. 70.—El art. 265 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas faculta á la Secretaría de Hacienda, para ordenar, cuando lo estime de justicia, que la liquidación de los pedimentos que los importadores presentan á las Aduanas se haga conforme al resultado del despacho, en vez de que las mercancías sean cotizadas según lo manifestado en dicho pedimento; y esta Secretaría ha estado constantemente haciendo uso de esa autorización en beneficio del comercio importador.

Esa práctica liberal, unida á las facilidades que da la ley para modificar sin trabar alguna las declaraciones de las facturas consulares, ha ocasionado que algunos comerciantes, al amparo de tales franquicias, declaren sus mercancías en los pedimentos de despacho como si fuesen de cuota más alta de la que pueda corresponderles conforme á la tarifa, para evitarse así molestias y responsabilidades probables, lo cual importa la inobservancia del precepto sobre *previa y precisa declaración del causante* establecido en la Ordenanza de Aduanas para seguridad de los intereses fiscales, y que constituye, si no la única garantía de ellos, sí una de las más importantes y conducentes al objeto.

Por otra parte, esa práctica del comercio origina trabajos indebidos á las oficinas de Hacienda, con motivo de las consiguientes devoluciones de derechos y de la tramitación de las gestiones relativas de los interesados, gestiones que en muchos casos pudieran evitarse, haciendo uso el comercio de la franquicia que le otorga la ley de pedir el reconocimiento de las mercancías previamente al despacho de las mismas.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República, movido por el deseo de que desaparezcan las expresadas irregularidades, pero sin que deje el comercio importador de aprovecharse de las franquicias que tiene concedidas, las cuales le ponen á salvo de

dan usarse como cortinas ó visillos, no tengan las condiciones de que se ha hecho mérito, quedan sujetas á la cuota señalada por la fracción á que correspondan.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 6 de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,197.

Noviembre 8 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—Prorroga el Contrato sobre navegación con la “*West India and Pacific Steam Ship Company*.”

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la estipulación contenida en el art. 9º del contrato de navegación celebrado entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas y la “*West India and Pacific Steam Ship Company*,” y el cual fué aprobado por el Congreso de la Unión, según decreto que se promulgó en 24 de Diciembre de 1894, se prorroga por tres años dicho contrato, á partir del 1º de Diciembre de 1897, por convenir así á ambas partes contratantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

los perjuicios que pudiera producirle una equivocación involuntaria, ó bien alguna mala apreciación de los remitentes de mercancías, y que el fisco por su parte tome las precauciones que aconseja su interés, ha tenido á bien se declare por medio de esta circular que para que la Secretaría de Hacienda pueda ejercer con toda justificación la facultad que le concede el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas, éstas se sujetarán en lo sucesivo, en el despacho de las mercancías que resulten en las condiciones de ese artículo, á las reglas siguientes:

I. En el despacho de las mercancías que, según parecer del Vista ó del interesado, resulten de inferior cuota arancelaria que la que correspondería conforme á la declaración del pedimento, el Administrador interviendrá directamente en el reconocimiento de las mercancías, y si fuere de la misma opinión que el Vista ó el interesado (después de oír la de otros empleados, en caso de que lo crea conveniente), se sacarán muestras de la mercancía y se levantará una acta por triplicado, suscrita por todos los que hubiesen intervenido en el despacho, en la que se harán constar las opiniones de los que hubiesen clasificado la mercancía, sin omitir las del consignatario de las mismas, y mencionando todos los demás procedimientos á que diere lugar el caso.

Las Aduanas reservarán en su poder las constancias de que se trata, para dar cuenta con un tanto de ellas á esta Secretaría, al remitirle informada la instancia del interesado en que se solicite la devolución de derechos.

II. En los despachos de las mercancías que resulten con peso, medida ó número menores que los declarados en el pedimento respectivo, también presenciará el Administrador el reconocimiento; y la diferencia que resulte se hará constar en el propio pedimento, suscribiéndose la correspondiente anotación por todos los empleados que hubiesen intervenido en el despacho y por el consignatario de los efectos.

Las Aduanas harán referencia de esta anotación, al informar las instancias que los in-

teresados dirijan á esta Secretaría con motivo de las diferencias referidas.

III. En los casos á que aluden las reglas anteriores, serán reconocidas muy escrupulosamente todas las mercancías que motivaren las diferencias de que se trata. En los mismos casos, y siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 265 de la Ordenanza, esta Secretaría autorice la devolución de la diferencia de derechos que resulte, las Aduanas, con fundamento de lo dispuesto en el art. 545 de la misma Ordenanza, impondrán á los causantes una multa hasta de \$25 por cada inexactitud en sus declaraciones, á menos de que al ordenar la Secretaría la devolución de derechos, declare que no procede la pena, aplicándose en todo caso el importe de éstas, por las mismas oficinas, al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

IV. Las instancias de los interesados, solicitando de esta Secretaría la devolución de derechos, deberán ser presentadas á las Aduanas respectivas dentro de los ocho días siguientes á la terminación del despacho de las mercancías que las motivaren, y dichas oficinas están obligadas á otorgar recibo de aquellas á los interesados, á elevarlas á esta Secretaría con el informe correspondiente y, en su caso, á remitir la constancia de que trata la regla primera. En el informe harán constar las Aduanas si la declaración de factura de la mercancía que motivó la diferencia fué adicionada ó rectificada por el consignatario, ó no, y en qué consistió la adición ó rectificación, si la hubo.

V. Las remisiones de muestras con motivo de las diferencias á que estas reglas se refieren, aunque deben hacerlas directamente las Aduanas, serán por cuenta y riesgo de los interesados. Estos designarán en sus instancias á quién deberán ser devueltas dichas muestras en esta capital, después de que hayan surtido sus efectos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 8 de 1897.—*Liman-tour*.—Al. . .



NÚMERO 14,199.

Noviembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,114, por veinte años, á Federico J. Ranson, por perfeccionamientos en máquinas para moler ó machacar beefsteac, chorizos, albóndigas, nixtamal y otros artículos del uso doméstico.

NÚMERO 14,200.

Noviembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,115, por veinte años, á John Roger, por mejoras en máquinas trituradoras de metales.

NÚMERO 14,201.

Noviembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,116, por veinte años, á Ignacio Miranda, por un anillo para uso de los filarmónicos, al cual denomina "Anillo harmónico."

NÚMERO 14,202.

Noviembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,117, por veinte años, á Melquiades Patiño, por un jabón antiherpético.

NÚMERO 14,203

Noviembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,118, por veinte años, á Maurice Deville, por una máquina para concentrar metales, que denomina "Clasificador centrífugo."

NÚMERO 14,204.

Noviembre 9 de 1897.—*Decreto del Congreso*.
—*Concede licencia á Jesús Zenil para aceptar una condecoración.*

México, 9 de Noviembre de 1897.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Jesús Zenil para que pueda aceptar la condecoración de la "Placa de Grande Oficial de la Orden de Leopoldo," que le ha conferido S. M. el Rey de los Belgas.

Luis Pombo, diputado Presidente.—*M. O. de Montellano*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Sr. . .

NÚMERO 14,205.

Noviembre 10 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Da reglas para la tramitación de las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado y tengan que comunicarse á la Tesorería por conducto de la Secretaría de Hacienda.*

Con objeto de que se simplifique y expedita la tramitación de las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, y tienen que comunicarse por la de mi cargo á la Tesorería General, el Presidente de la República se ha servido dictar el siguiente acuerdo:

I. Desde el 1º de Enero próximo se remi-